

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Los leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletin, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscricion en Santander .-- Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera. -Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estade, como de las providencias juai-ciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

English too, a startaine legative obuted | Let builten start ou melanion

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSELO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre).

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Acta general de la Conferencia de Bruselas.

(Conclusion).

Hecho en Bruselas el dia dos del mes de Julio de mil ochocientos noventa.

quel farmer deletifolis de la leur

(L. S.) Alvensleben.

(L. S.) Göhring.

- (L. S.) R. Khevenhüller.
- L. S.) Lambermont.
- (L. S.) E. Banning.
- L. S.) Schack de Brockdorff.

gesterners nels in asbutiness observes

ANY MISSELLE ST. DISHURENCE OF MINERAL

- L. S.) J. G. de Agüera.
- (L. S.) Edm. Van Eetvelde.
- (L. S.) A. Vans Maldeghem.
- L. S.) Edwin H. Terrell. (L. S.) H. S. Sanford.
- (L. S.) A. Bourée.
- (L. S.) G. Cogordan.
- (L. S.) Vivian.
- John Kirk

(L. S.) F. de Renzis.

- (L. S.) T. Catalani.
- (L. S.) L. Gericke. (L. S.) Nazare Aga
- (L. S.) Henrique de Macedo Pereira

ALC: Value Halle V. F. L. C.

Coutinho

- L. S.) L. Ouroussoff.
- L.S.) Martens.
- L. S.) Burenstam. (L. S.) Et. Carathéodory.
- (L. S.) John Kirk.
- (L. S.) Göhring.

ANEJO AL ACTA GENERAL (Art. XXXIX.)

AUTORIZACION PARA NAVEGAR EN PEQUEÑO CABOTAJE EN LA COSTA ORIENTAL DE ÁFRICA, CONFORME AL ART. XXXIX.

Nombre de la embarcacion con indicacion de la clase de contruccion y del aparejo.	Nacionalidad.	Tonelaje.	Punto de origen.	Nombre del Capitan.	Número de los hom- bres de tri- pulacion.	Número máximo de pasajeros.	Parajes en los cuales debe navegar el barco.	Observaciones generales.
Applications of the search of								The state of the s

Mo serim ador

Da presente autorizacion debe renovarse el......

Cualidad del funcionario que ha expedido el permiso.

Declaracion.

Las Potencias reunidas en Confereucia en Bruselas, que han ratificado el Acta general de Berlin de 26 de Febrero de 1885, ó que se han adherido á ella:

Despues de haber dictado y firmado de comun acuerdo en el Acta general de esta fecha un conjunto de medidas encaminadas á poner un término á la trata de negros por tierra como por mar, y á mejorar las condiciones morales y materiales de existencia de las poblaciones indígenas:

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones que han adoptado con este objeto, impone á algunas de entre ellas, que tienen posesiones ó ejercen protectorados en la cuenca convencional del Congo, obligaciones que exigen imperiosamente nuevos recursos, para hacer frente á ellas,

Han convenido en hacer la siguiente declaracion:

Lus Potencias signatarias ó adheridas que tienen posesiones ó ejercen protectorados en la dicha cuenca convencional del Congo, podrán, para aquello que necesiten una autorizacion á este fin, establecer en ella sobre los géneros importados determinados derechos, cuya tarifa no podrá exceder de una tasa equivalente al 10 por 100 del valor en el puerto de importacion; á excepcion, sin embargo, de las bebidas espirituosas, que se regirán por las disposiciones del capítulo VI del Acta general de esta fecha.

Despues de la firma de dicha Acta general se abrirá una negociacion entre las Potencias que ratificaron el Acta general de Berlin ó que se adhirieron á ella, con objeto de fijar, dentro del límite máximo del 10 por 100 del valor, las condiciones del régimen aduanero que ha de establecerse en la cuenca convencional del Congo.

Queda entendido, sin embargo:

Que no podrà establecerse ningun impuesto diferencial ni derecho de tránsito.

2.° Que en la aplicacion del régimen aduanero que se convenga, cada Potencia procurará simplificar, en cuanto sea posible, las formalidades y facilitar las operaciones del comercio.

3.° Que el arreglo que resulte de la negociacion prevista, quedará en vigor durante quince años, á contar desde la firma de la presente Declaracion.

Al espirar este plazo, y á falta de un nuevo acuerdo, las Potencias contratantes se volverán à encontrar en las condiciones previstas por el artículo IV del acta general de Berlin, quedándoles concedida la facultad de imponer hasta un máximun de 10 por 100 sobre los géneros importados en la cuenca convencional del Congo.

Las ratificaciones de la presente Declaracion se cambiarán al mismo tiempo que las del Acta general de la misma fecho.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han extendido la presente Declaración, y han puesto en ella su sello.

Hecho en Bruselas el dia 2 del mes de Julio de 1890.

(L. S.) Alvensleben.

L. S.) Göhring.

L. S.) R. Khevenhüller. (L. S.) Lamberment.

(L. S.) E. Banning. L. S.) Schack de Brockdorff. (L. S.) J. G. de Agüera.

L. S.) Edm. Van Eetvelde. (L. S.) A. Van Maldeghem.

(L. S.) A. Bourée.

(L. S.) G. Cogordam.

(L. S.) Vivian.

(L. S.) John Kirk. (L. S.) F. de Renzis.

(L. S.) T. Catalani.

(L. S.) L. Gericke. (L. S.) Henrique de Macedo Pereira Coutinho.

(L. S.) L. Our ussoff.

(L. S.) Martens. (L. S.) Burenstam.

(L. S.) Et. Carathéodory.

(L. S.) John Kirk. (L. S.) Göhring.

Conforme al acuerdo unánime establecido entre las Potencias, y que se ha heco constar por la circular de 17 de Febrero de 1892, la entrada en vigor del Acta general y de la Declaracion se ha fijado para el 2 de Abril de

1892. (Gaeeta del 4 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DELA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO

Circular número 193.

Habiendo desertado del batallon Cazadores de Estella el soldado Sinforiano Vargas, cuya media filiacion se inserta á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho desertor, y caso de ser habido le pondrán á mí disposicion con toda seguridad. Santander 21 de Noviembre de 1892.

El Goberdador interino, Federico Ortega de la Parra.

Media filiacion de

Sinforiano Vargas, natural de San Miguel, Ayuntamiento de Luena, en esta provincia, de 22 años de edad, estado soltero, estatura 1,552 milímetros, relo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por providencia de 19 de Octubre han sido admitidas á don Ramon Abascal la renuncia voluntaria de las minas nombradas Luisa», número 5.309; «La Antonina», 5.320; «La Matilde», 5.321; «La Visitacion», 5.322, y «La María», 5.323.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial declarando el terreno que ocupaban franco y registrable.

Santander 7 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

Por providencia de 19 de Octubre han sido admitidas á don Francisco Antonio Ontaneda la renuncia vo-

luntaria de las minas nombradas «Antonia», número 5.327; y «Gregoria», número 5.328.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial declarando el terreno que ocupaban franco y registrable.

Santander 7 de Noviembre de 1892

El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

FORMULADA POR LA

INSTRUCCION

COMISION GENERAL

DE LA

EXPOSICION UNIVERSAL DE CHICAGO

para todo lo concerniente á los expositores particulares de la Península que envien objetos ó productos al indicado Certamen.

ARTÍCULO PRIMERO

Duracion del Certamen y relacion de los expositores con la Direccion generral.

La Exposicion tendrá lugar en la ciudad de Chicago, á orillas del lago Michigan. Se abrirà al público el 1.º de Mayo de 1893 y se cerrará el 30 de

Octubre signiente. Los expositores no pueden entenderse directamente con la Direccion general de la Exposicion para ninguna clase de asuntos. Las gestiones todas deben hacerse en Chicago por conducto de la Delegacion general española, que es la que representa oficialmente á todos los expositores nacionales.

ARTICULO 2.º

Productos admitidos, clasificacion y Catálogo.

La distribucion y colocacion de los objetos y productos, así como su inscripcion en el Catálogo, excepto los que formen colecciones especiales, se hará con arreglo à la clasificacion general en los departamentos siguien-

A) Agricultura, selvicultura y productos forestales. Maquinaria y útiles.

Viticultura, horticultura y floricultura.

Ganadería, animales domésticos y salvajes. D) Pesca; pesquerías y sus produc-

tos. Aparatos de pesca. Minas; minería y metalurgía.

Maquinaria.

Trasportes; vias férreas, barcos y vehículos.

Manufacturas. Electricidad.

Bellas artes: pictóricas, plásti-

cas y decorativas. Artes liberales: educacion, in-

geniería, obras públicas, arquitectura y drama. M) Etnología, arqueología, pro-

greso del trabajo é inventos. Colecciones aisladas y colectivas.

Especial. - Departamento Latino-Americano.

No serán admitidos los objetos ó artículos que por cualquier concepto sean peligrosos ó novivos, como tam-

poco lo serán los remedios secretos y las preparaciones empíricas cuya composicion sea desconocida.

En punto á Bellas Artes, debe tenerse muy presente tambien que serán rechazadas las copias, aun cuando se hayan obtenido por medios distintos de los empleados para la ejecucion del original; por ejemplo, los
grabados hechos por procedimientos
industriales y otros semejantes. Igualmente se excluyen las pinturas, grabados y dibujos que no estén colocados en marcos y las esculturas hoch dos en marcos y las esculturas hechas con barro no cocido.

Se advierte igualmente que en la Exposicion no se admitirán en modo alguno más que los objetos ó productos inscritos y presentados por los propios fabricantes, productores ó apoderados de los mismos, debiéndose justificar en toda regla la indicada apoderacion ó representacion.

De no cumplirse puntualmente estos requisitos, no se consentirá la

instalacion de los objetos.

Se publicarà un Catálogo oficial en inglés, francés, aleman y español, reservándose la Direccion general el derecho de venta. La Delegacion general española publicará por su parte, en español, un Catálogo especial de todos. los expositores nacionales.

ARTÍCULO 3.º

Productos cuya representacion se recomienda preferentemente.

Proponiéndose el Gobierno que la concurrencia de España á la Exposicion universal de Chicago responda al fin de dar á conocer mejor sus obras artísticas y al de favorecer y ampliar el comercio nacional con los Estados Unidos y demás naciones americanas, los objetos y productos que con preferencia deben ser admitidos para el caso, colocando en primer lugar en el ramo de Bellas Artes las modernas pinturas al óleo y la escultura, son, estudiadas nuestras estadísticas y expresados por el orden del mayor valor que representan, los que siguen: pasas, uvas frescas, aceitunas, naranjas y limones, cebollas, vinos de Jerez y sus similares, regaliz en rama, extracto y pasta, almendra en pepita y en cáscara, corcho en planchas, vino comun de pasto y vino generoso, aceite comun y otros menos impor-

tantes. Se advierte tumbien que se han recomendado asimismo por la Administracion oficial del Certamen, como artículos y productos que pueden encontrar en los Estados Unidos fácil y provechosa venta, los siguientes:

Mármoles, mosaicos, azulejos y losetas; cerámica y loza de carácter especial (valenciana y andaluza de estilo árabe); armas blancas y de fuego; tejidos de seda, encajes, blondas y tapices antiguos; guantes, abanicos; perfumería; vinos tintos de buena graduacion alcohólica para el coupage con los de California; aguardientes J licores; aceite refinado de oliva l grasas; conservas alimenticias; aguas minero-medicinales; minas de hierro, plomo, cobre, azogue, etc.; carbones minerales y azabache, artículos de platería, filigranas, ebanistería, damasquinados de Eibar y Toledo, cuchillos de esta misms fábrica y algunos otros menos interesantes.

ARTÍCULO 4.º

Inscripcion de expositores y plazo para la entrega de productos.

Los que descen inscribirse como

expositores de la Seccian española de-ben dirigir sus instancias á la Comision provincial respectiva. El plazo para estas solicitudes terminará el 31 de Diciembre próximo venidero.

La Comision provincial, prévia la calificacion de los productos, con arreglo à lo dispuesto en la Circular nim. 1 de la Comision general, resolverá de plano sobre la admision ó no admision de los mismos, y, en caso afirmativo, determinará tambien si pueden ó no formar parte de la Coleccion oficial de la provincia. Si los productos son admitidos y si los considera dignos de formar parte de la Coleccion oficial, se dará euenta de esta circunstancia al expositor para que este opte por pertenecer á dicha agrupacion, obteniendo con ello las ventajas que se determinan en el art. 7.º, ó por figurar como expositor particular. En uno y otro caso se formalizará la cédula de inscripcion correspondiente, extendiéndose por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en poder del interesado y otro en el de la Comision provincial. El tercer ejemplar se remitirá por la Comision indicada á la general el mismo dia en que se formalice.

La inscripcion y entrega de productos admitidos á las Comisiones provinciales respectivas terminará indefectiblemente el 31 de Diciembre del presente año.

ARTÍCULO 5.º

Entrega de los productos á las Comimisiones provinciales, embalaje, y rotulacion.

Los expositores entregarán bien empaquetados los objetos admitidos á la Comision provincial, haciéndose el embalaje en buenas condiciones de seguridad y resistencia para precaver en lo posible toda clase de deterioro, no perdiéndose de vista el largo transporte terrestre y marítimo de que han de ser objeto los bultos ó cajas.

Para facilitar la carga, descarga y manejo de los mismos, se procurará, por regla general, que su volúmen no exceda de un metro cúbico y que el peso no sea mayor de 100 kilógramos.

Se preferirá el uso de tornillos al de los clavos para sujetar las tapas de las cajas.

No se colocarán en una misma caja ó bulto sino objetos ó prodactos homogéneos que correspondan por lo menos á las grandes agrupaciones que constituyen los Departamentos de

la Clasificacion. Del contenido de cada bulto se formará una lista en la que se indique, para cada objeto, el uúmero y fecha de la cedula de inscripcion respectiva. autorizándose dicha lista con la firma del Presidente de la Comision provincial. Esta lista se colocarà en el bulto ó caja correspondiente, remitiéndose sin demora una copia de la misma à la Comision general, indicando el número de orden de la caja ó bulto, y entregando otra al expositor ó expositores para que les sirva de recibo de los objetos ó productos entregados si es que éstos han de formar parte de la coleccion oficial de la provincia. Si así no fuese, es decir, si el expositor se inscribiera como simple particular sin concurrir á la formacion de la coleccion indicada, entonces la copia de la lista que se le entregue no ex-Presará más que la conformidad de dicho documento con el contenido de los bultos, los cuales, una vez cerrados, se devolveran al expositor pa-

ra que los remita á Chicago de su cuenta, entregándolos allí á la Delegacion general española.

En uno y otro caso se pegarán en cada bulto ó caja, y en dos caras no opuestas, los rótulos de direccion y de Aduanas que para el caso facilitará la Comision general á las provinciales, escribiéndose en los mismos las indicaciones que los respectivos epígrafes indican.

ARTICULO 6.º

Recepcion en Chicago, instalacion, vigilancia, custodia y devolucion de los objetos.

La recepcion general de los objetos y productos de todas las naciones comenzará en Chicago el 1.º de Noviembre del presente ano, sin que se admita ninguno despues del 10 de Abril de 1893. En su consecuencia, y para facilitar los trabajos de instalacion, los expositores cuyos productos no formen parte de las Colecciones oficiales de las provincias deberán entregarlos á la Delegacion general española en aquella ciudad antes del dia 31 de Enero de 1893.

Los particulares, prévia aprobacion del Delegado general, instalarán de su cuenta, en los muebles que al efecto remitan, los objetos que presenten, subordinando á la aprobacion de aquel funcionario la aceptacion de los mismos y los trabajos de direccion que sean necesarios para colocarlos en el lugar correspondiente.

De no enviarse muebles al efecto, la indicada Delegacion instalará los objetos en los que tenga á bien disponer con cargo á los fondos del Estado.

En uno y otro caso satisfará tambien la Delegacion los gastos generales de custodia, vigilancia y almacenaje de las cajas ó embalajes.

Terminado el certámen, quedarán obligados los expositores de que al principio se hace mérito á retirar los productos en el término improrrogable de un mes, corriendo desde entonces de su cuenta la reexportacion.

Los productos que no queden retirados dentro de dicho plazo serán vendidos por la Delegacion general, entregándose el importe a los expositores á quienes pertenezcan, descontados los gastos de toda clase que la venta haya ocasionado.

La misma Delegacion retirará, embalará y reexportará de su cuenta los productos de los expositores que formen parte de las Colecciones oficiales de las provincias, devolviéndose á sus respectivos dueños en la misma capital de la provincia donde hubieran sido entregados.

ARTICULO VII

Garantias, servicios, exenciones y subvenciones otorgados á los expositores particulares.

Las Comisiones provinciales facilitarán á los expositores para su cumplimientos en la parte que les corresponda un ejemplar de la presente Instruccion y otro del Reglamento de Aduanas y Tarifas de transportes de los Estados Unidos.

Para la remision à Chicago de los productos correspondientes á las Colecciones oficiales de las provincias, se dictarán oportunamente las reglas nocesarias para el caso, gozando como subvencion los expositores que las constituyan el transporte franco de ida y vuelta à Chicago de los productos, así como el despacho propio de folleto que las Comisiones provincia-

todas las formalidades de Aduanas nacionales y extranjeras.

Respecto á los productos de los expositores que no figuren en dichas Colecciones oficiales de las provincias, queda entendido que los gastos de transporte correrán de su cuenta y cargo hasta que entreguen los bultos ó cajas en Chicago al Delegado general de España, si bien se les despacharán estos gratuitamente en las Aduanas por los agentes oficiales que el Gobierno nombrará al efecto en los puertos de la Peninsula y de Nueva York, así como en Chicago, tanto á la ida como á la vuelta.

No se exigirá cantidad alguna por el espacio ó terreno que se conceda á los expositores, à quines se suministrará gratuitamente, además, en cantidad determinada, que se fijará al tiempo de señalarse el espacio correspondiente, la fuerza motriz y el agua que necesiten. El exceso se pagará con arreglo al precio que se convenga con la Direccion general.

Se darán toda clase de facilidades á los expositores para que puedan asegurar los objetos que expongan.

Asimismo se concede á los expositores la facultad de nombrar vigilantes y asistentes para el manejo, custodia y limpieza de los objetos que tengan expuestos, à condicion de que dichos empleados sean aceptados cemo tales por la Delegacion general y se sujeten á las condiciones de servicio y disciplina que la misma determine.

Todos los artículos destinados á la Exposicion gozan en los Estados Unidos de franquicia de impuestos y derechos de Aduana, excepto en el caso de que s: vendan ó se destinen al consumo. Cuando esto suceda, deberán satisfacer todas las cargas que sufren los similares al entrar en territorio norteamericano. Sobre el particular deben los expositores estudiar con detenimiento cuanto se previene en el Reglamento especial de Aduanas, del que les facilitará un ejemplar la Comision provincial.

ARTÍCULO 8.º

Rebajas especiales en los portes y fletes.

Las Compañías de ferro-carriles de España conceden la rebaja del 50 por 100 de sus respectivas tarifas á los objetos y productos que se dirijan á la Exposicion de Chicago.

Al propio tiempo y por excepcion, atendida la distancia del punto á que ' aquellos se dirigen, han accedido à que el percibo de los portes se haga separadamente, ó sea, el del recorrido de ida á la salida de los objetos, y el del regreso cuando este tenga lugar.

Las demás condiciones y formalidades que haya que llenar para obtener las ventajas indicadas serán objeto de una instruccion especial, que se circulará inmediatamente á las Comisiones provinciales, en donde podrán obtenerla gratuitamente los expositores particulares.

Por su parte, la Compañía de vapores Transatlántica Española ha ofrecido asimismo, en punto a fletes, las rebajas de que se dará cuenta tambien en la Instruccion antes indicada.

Por último, las Compañías de los caminos de hierro de los Estados Unidos hacen tambien notables rebajas en los portes de los productos que se envien à Chicago. El pormenor de dichas rebajas y las condiciones con que se otorgan van detalladas en las Tarifas que con el Reglamento de Aduanas de aquella Nacion forma un

les entregarán á los expositores paraque se enteren minuciosamente de su contenido.

ARTÍCULO 9.º

Representacion de los expositores y calificacion de los objetos.

Todo expositor particular que no resida en Chicago durante todo el tiempo de la Exposicion, tiene que nombrar y acreditar un Representante cerca de la Delegacion, con el cual se entienda ésta para todo lo concerniente á la instalacion de les productos, rotulacion de los mismos, noticias comerciales, pedidos para la venta, informes para el Jurado y todas las demás atenciones que exige el interés mismo del expositor, en cuyo perjuicio redundará, en caso contrario, la omision de la formalidad indicada, asumiendo entonces dicha representacion individual la Delegacion española, pero sin que ésta garantice el éxito de sus gestiones, en cuya número está incluida la ue facilitar los informes que siempre conviene proporcionar á los Jurades, para recabar de los mismos un juicio amplio y completo que sirva de base á los fallos que han de dictar.

El Jurado calificador será internacional, y á su tiempo se publicará el Reglamento que determine su organizacion y la clase de premios que se concedan à los expositores.

ARTÍCULO 10

Deberes generales de los expositores.

La condicion de expositor lleva consigo la aceptacion y el cumplimiento incondicional de las disposiones y Reglamentos dictados pera el régimen y gobierno del Cer amen por la Direccion general del mismo, así como el de las que por su parte han publicado ó publiquen en lo sucesivo la Comision general y la Delegacion encargada en Chirago de la Seccion española.

Madrid, 1.º de Agosto de 1892.—El Presidente, El Marqués de Alcanices.

Providencias judiciales

DON JOSÉ MARÍA GOMEZ FERNAN-DEZ, Juez municipal del distrito de Suances.

Hago saber: Que el dia diez y seis del próximo mes de Diciembre, á lasdiez de la mañava, en la sala Audiencia de este Juzgado, se subastarán los. bienes siguientes:

Pesetas.

Una tierra labrantia en Hinogedo, mies de Sobremar, sitio del Manzanal, de cuatro carros y medio; lindan Norte Vicente Liano, Este Francisco Carral, Sur Hilario Muñoz y Oeste Manuel Antonio Gomez, vale treinta y cinco pesetas. . . .

En el mismo pueblo, mies de Sobremar, sitio del Sauco, un prado de tres carros; lindan al Norte Teresa Palacios, Este Aquilina Barreda, Sur ferro carril minero y Oeste Vicente Liano, valen veinte pesetas.

35

3. En el mismo pueblo, mies de Serna, sitio del Toyo, un prado de cuatro carros; linda al Norte Pantaleon Herrera, Este Vicente Riancho, Oeste Francisco Gonzalez y Sar Juan Antonio Fernandez, vale vein-

te y dos pesetas. . . 4. En el mismo pueblo, mies de Sobremar, sitio de Rebollo, otro prado de tres carros; linda Norte y Oeste Josefa Bustamante. Este Miguel Salces y Sur Pantaleon Herrera, vale diez y ocho pesetas.

En dicho pueblo, mies de Serna, sitio de Cantarrodrigo, una rozada, cabida de dos carros; linda Sar y Oeste Ruperto Martinez, Norte Manuel Regatillo y Oeste Rosendo Selaya, vale ocho pesetas. . . .

En el mismo pueblo, mies de la Gándara, sitio de Camplengo, un huerto de medio carro; linda Este y Sur Isabel Gutierrez, Oeste carretera y Norte José Velarde, vale ocho pesetas.

Cuyos bienes son de la propiedad de D.ª María Manuela Bustamante y Gomez, vecina de Hinogedo, para consu importe hacer pago á D. Policarpo García Benedí, vecino de Torrelavega, s de cantidad de pesetas que le adeuda.

Se hace saber que indicados bienes, se subastan sin suplir la falta de títulos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasacion en la mesa del Juzgado.

Dado en Suances à quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.-José María Gomez.-Por su mandado, José Gutierrez Cacho.

LICENCIADO DON JULIAN GARCIA GUTIERREZ, Juez municipal en funciones del de primera instancia de este partido de Reinosa.

Por el presente cito, l'amo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa fundada por don Tomás Mantilla de los Rios y sus hijos don Joaquin y don Jeróuimo Mantilla Rodriguez, en la Iglesia parroquial de San Andrés de los Carabeos, en nueve de Abril de mil setecientos sesenta y tres, siendo vecinos de dicho San Andrés, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la daceta de Madrid, se presenten ante este Juzgado á deducirla en forma, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Reinosa á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. -Julian García Gutierrez.-Por su mandado, Laureano Medina.

IMPORTANTÍSIMO.

Habiéndonos manifestado varios senores Alcaldes y Secretarios deseos de adquirir el Libro Maestro por su precio primitivo, fundándose en que si no lo solicitaron à su tiempo fué motivado à la perentoriedad del plazo que se dió, la Administración de El Secretariado, atendiendo á las razones expuestas, abre un nuevo plazo que durará hasta el 30 de Noviembre, durante el cual se servirán á correo seguido, y por el precio de 35 pesetas á los que lo soliciten directamente, y 40 à los que lo compren en las librerías, todos los pedidos del Libro Maestro ó sea Diccionario práctico de Administracion, indispensable en todas las oficinas municipales y judiciales, por cuanto se halla recopilada la legislacion en sus dos voluminosos tomos con más de 4.000 formularios para todos los servicios de dichas dependencias, advirtiendo que trascurrido dicho término costará 5) pesetas en todas las expendedurías.

Pídase al director de El Secretariado, domiciliado en Madrid, calle San Mateo, 12 y 14, acompañando su importe en libranza û otro medio de fàcil cobro, quien lo servirá inmediatamente encuadernados los dos tomos con lujo, certificados y francos de porte, embalados con su respectiva caja.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletin oficiel las cautidades que se detallan por annicios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros me es del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 à Diciembre de 1891.

Pesetas.

	12 6		. 7			
Anievas.		0.1(1)			6	50
Burcona Pié	de	Conc	ha.	10.00	9	20
Camaleño					31	64
Corvera.		11.15	ь		13	40
Enmedio.	· ·			- i Bi	57	53
Hermandad	Can	apo de	e Su	ISO	64	60
Liendo .		0.00		11.	3	- 36
Liorganes			10		10	90
Limpias .				1.00	9	78
L & Corrales		To the		11. 8	27	08
Los Tojos.		5 F . CF			52	73
Luena .				60.10	35	20
Miera .					8	14
Puente Vies	00.				3	92
	200	100			7	50
~ vamontan		100			8	49
					54	55
					12	15
San Miguelo					31	91
8. Pedro de						dă
Sautiurdo de					21	91
					7	-300
Turrelavega					7	30
Va deprado					. 1	54
Villafufre				WINT	30	23
Vill carried	0.			AT .	4	
Los s ño		Aica	lile	s se	servi	rán

Los s heres Aicaries se servican remitir las cantida les que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobre, e rtificando la carta el lo hacer en elles de correo.

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza. sense it is one like to the total out out the contract of the law test the self-test and the like the

ANUNCIOS PARTICULARES. CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOS TOJOS

QUINTO TRIMBSTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del quinto trimestre del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositurio que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

ENCHANTES PARTIES PROPERTY DESCRIPTION AND ADDRESS AND	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5 46 801
Cargo	806 46
Data por pagos verificados en igual trimestre	526 25
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	244 21

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones reali- za das en trimes- tres ante lores.)peraciones reali- ladas en este tri- mestre	raciones real za- das hasta este trimestre.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Plas. Cts.	
1 Propios	108 16 331 75 362 83 4624 19 362 83	» » » 801 » » » »	274 23 108 16 331 75 801 801 362 83 4624 19 363 83	
Cargo		801	6518	
PAGOS. 1 Gastos del Ayuntamiento	32 1717 57 50 239 04 131 18 1687 90 3 277 80 3 3	» » 400 7:	334 30 334 30 34 30 34 30	
Data	5711 54	562 2	5 6273 79	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Los Tojos à 30 de Setiembre de 1892.—El Depositario accidental, S. de la Concha.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Los Tojos á 5 de Octubre de 1892—En Regidor Interventor, Ramon Cuesta. - El Secretario, Eladio Verdeja. - V. B. - El Alcalde, A. Perez.

and suite search a car and another, se out in interiores

- Parison Taket of the Pondial Description of the English V. Shirt - 1 P. C. St. 1987

the promised sustained by the continuence of the child